



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-904/2021

**ACTOR:** FERNEL ARTURO  
GÁLVEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez,<sup>1</sup> quien promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021.

El actor controvierte la sentencia TEECH/JDC/222/2021 y acumulado TEECH/JDC-/233/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> el pasado veintisiete de abril, por la cual sobreseyó los referidos juicios, al advertir que existe un procedimiento intrapartidista pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivado del reencauzamiento decretado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-538/2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
 ANTECEDENTES .....3  
     I. El Contexto .....3  
     II. Del trámite y sustanciación .....6  
 CONSIDERANDO .....7  
     PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....7  
     SEGUNDO. Compareciente .....8  
     TERCERO. Requisitos de procedencia .....10  
     CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....11  
     QUINTO. Estudio de fondo .....12  
     SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción .....19  
 RESUELVE .....25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable de sobreseer los juicios en la instancia local, pues pasó por alto que el actor hizo valer alegaciones distintas a las que fueron expuestas en el escrito que fue reencauzado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-538/2021.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia del promovente, en plenitud de jurisdicción se determina que resultan inoperantes los agravios, porque las alegaciones expuestas en los escritos que indebidamente fueron sobreseídos por el Tribunal responsable resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a diputado federal por Morena, puesto que no aporta elementos adicionales para demostrar que cuenta con un mejor derecho para ello.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup> declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
4. **Solicitud de registro.** El actor afirma que el pasado veintiuno de febrero se registró como aspirante al cargo de diputado local por el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas.
5. **Aprobación de la candidatura.** A decir del actor, el veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó un solo registro de la candidatura a diputado por el principio de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto local.

mayoría relativa a contender por el aludido Distrito, cuya designación recayó en una persona distinta al actor.

**6. Primera demanda federal.** El uno de abril del año en curso, el promovente presentó vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de la candidatura única de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas.

**7.** Las constancias atinentes fueron recibidas en esta Sala Regional el cinco de abril siguiente, con las cuales se formó el expediente SX-JDC-538/2021.

**8. Acuerdo del juicio SX-JDC-538/2021.** El seis de abril siguiente, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

**9. Demandas locales.** El dieciséis y diecisiete de abril siguiente el actor presentó dos escritos de demanda, en las que señaló como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de Morena y en la hoja de presentación del segundo menciona al Instituto local.

**10.** En ambos escritos se inconforma, por el supuesto incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional a la convocatoria que fue emitida dentro del proceso de selección de candidatos por las cuales controvertió ante el Instituto local; y de la Comisión de Honestidad y Justicia, porque no le informó si desechó su medio de impugnación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal como se observa a foja 1 del tomo 1 y foja 15 del tomo 2 de los expedientes remitidos por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

11. Dichos medios de impugnación fueron radicados en la instancia jurisdiccional electoral local con las claves de expedientes TEECH/JDC/222/2021 y acumulado TEECH/JDC-/233/2021.

12. **Sentencia impugnada.** El pasado veintisiete de abril, el Tribunal responsable determinó acumular ambos juicios y sobreseerlos, al advertir que existe un procedimiento intrapartidista pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, esto debido al reencauzamiento decretado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-538/2021.

## II. Del trámite y sustanciación

13. **Demanda.** El uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, contra la sentencia referida en el punto que antecede.

14. **Turno y requerimiento.** El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente con la clave SX-JDC-904/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, lo cual fue cumplimentado el siete de mayo siguiente.

16. **Requerimiento.** El doce de mayo, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que informara si ya había resuelto el medio de impugnación que fue reencauzado a ese órgano por esta Sala Regional en el SX-JDC-538/2021.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal responsable, que sobreseyó los medios impugnativos locales, mismos que se encuentran relacionados con el registro de la candidatura única de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas, por el partido Morena; y por territorio, debido a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

**19.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



## SEGUNDO. Compareciente

20. En el presente juicio comparece Martín Darío Cazarez Vázquez como representante de Morena ante el IEPC, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

21. Esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que sobreseyó los juicios intentados por el actor en el que las Comisiones Nacional de Elecciones y Nacional de Honestidad y Justicia actuaron como responsables en la instancia local.

22. En el caso, se estima que la actuación del compareciente puede equipararse a que, como representante del referido instituto político, y éste a través de las referidas comisiones fungió como responsable en la instancia local, entonces se concluye que el compareciente en este juicio carece de legitimación activa para acudir como tercero interesado.

23. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

24. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el

sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.<sup>7</sup>

25. Por tanto, el órgano responsable, como en el caso, no está facultado para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

26. En esas condiciones, cuando el órgano que fungió como responsable en la instancia local acude a comparecer con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

27. De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado a Martín Darío Cazarez Vázquez.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

28. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante esta Sala Regional y en ella consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estimo pertinentes.

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

30. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de abril de la presente anualidad, fecha en que le fue notificada al actor<sup>8</sup>; por tanto, si el plazo para impugnar corrió del veintiocho de abril al uno de mayo y la demanda fue presentada este último día, entonces resulta evidente su oportunidad.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021; además, tuvo el carácter de promovente en la instancia local y ahora combate la sentencia que sobreseyó los juicios intentados en la instancia local.

32. Aplica al caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>9</sup>

33. **Definitividad.** Se satisface el requisito, debido a que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

34. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, que establece que las determinaciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables.

---

<sup>8</sup> Según se observa de la cedula de la cedula y razón de notificación por correo electrónico que obra a fojas a 343 del Tomo 1 del expediente TEECH/JDC/222/2021 que fue remitido por la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

36. La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia controvertida, pues afirma que se vulneran sus derechos humanos fundamentales.

37. Los temas de agravio que expone se tematizan de la forma siguiente:

- i. Indebida acumulación de los expedientes; e,
- ii. Indebido sobreseimiento de los juicios.

38. El estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, al considerar que se encuentran vinculados entre sí, pues el actor sostiene esencialmente que, por haber acumulado los expedientes, no se analizó el fondo de la controversia planteada en cada uno, y, esto trajo como resultado la indebida determinación de sobreseer los juicios.

39. Dicha forma de abordar los agravios no le causa perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>10</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

40. Respecto del primer tema, el actor alega que la acumulación decretada por el Tribunal responsable trajo como consecuencia que no se analizara el fondo de la controversia planteada, lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

41. Sin embargo, debe precisarse que la acumulación *per se* no le puede causar perjuicio al actor, porque comúnmente se acumulan los expedientes atendiendo al principio de economía procesal cuando los actos y las responsables son esencialmente las mismas como ocurrió en el caso.

42. En este juicio se puede observar, que lo que realmente le causa perjuicio al actor, es que el Tribunal responsable dejó de analizar el fondo de la cuestión planteada en ambas demandas locales, por lo cual, afirma que fue incorrecta la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>11</sup> invocado para decretar el sobreseimiento, solicitando que en el caso se supla la deficiencia en la argumentación de los agravios.

43. El actor estima que el TEECH no consideró que acudió a la instancia local *per saltum*, porque a su juicio se actualizaba una excepción al principio de definitividad, y que con la determinación adoptada en la sentencia controvertida se vulneró su derecho de acceso a la justicia, al no haber analizado sus escritos.

44. Dichas alegaciones son **fundadas** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada por las razones que se explican enseguida.

45. Como ya se adelantó en los antecedentes de la presente sentencia, el Tribunal responsable determinó acumular los juicios presentados por el actor y consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios local, consistente en resultar **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones** del citado ordenamiento.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios local.

46. Esto, porque argumentó que al resolver el mencionado expediente SX-JDC-538/2021, esta Sala Regional reencauzó el escrito de demanda presentado en salto de instancia por el actor; por lo que el Tribunal responsable advirtió que, a partir de dicha determinación, si el actor había promovido un juicio ante la instancia partidista, entonces se tenía que sujetar a la cadena impugnativa respectiva.

47. Tal determinación la sustentó con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual señaló que se encontraba en sustanciación el expediente CNHJ-CHIS-823/2021, afirmación que robusteció con la copia certificada del acuerdo de admisión del medio de impugnación intrapartidario de trece de abril del presente año.

48. Asimismo, el Tribunal responsable razonó que el actor no enderezó ningún agravio para controvertir por vicios propios el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, pues reiteró que todas las alegaciones de sus respectivos escritos se centraban en las supuestas irregularidades relativas a que; por ejemplo, desde su óptica, no se había respetado el proceso de selección de candidaturas hacía el interior del partido, cuyo aspecto se encontraba en revisión en la instancia partidista.

49. En el caso se estima que la determinación tomada por el Tribunal responsable fue incorrecta, porque si bien es cierto que al resolver el expediente SX-JDC-538/2021 esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito presentado por el actor en dicho juicio, a fin de que fuera la instancia partidista quien conociera inicialmente, lo cual no significaba que por esa razón dejara de analizar los escritos que fueron presentados por el actor.

50. En efecto, el actor presentó otros dos escritos ante el Tribunal responsable, en el que hizo valer, además de lo señalado, otros aspectos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

relacionados con el proceso de selección interna y que fue precisamente por lo que intentó acudir en salto de instancia ante el Tribunal local.

51. Una vez que el Tribunal responsable tramitó los expedientes, resulta evidente que pudo percatarse que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena estaba sustanciando a su vez un expediente iniciado por el mismo actor; esto se afirma, porque esa precisamente fue la razón fundamental para sobreseer los juicios.

52. Ahora, por una parte, en el escrito que dio origen al expediente del juicio SX-JDC-538/2021, el actor controvertió esencialmente la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de la candidatura única de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas, porque en su estima con tal determinación se le negó la posibilidad de participar en las siguientes etapas del proceso electoral.

53. Por otro lado, en los dos escritos presentados en los juicios sobreseídos en la instancia local, que si bien son idénticos entre sí, se observa que las alegaciones expuestas por el actor en esa instancia son, además de las mencionadas en el párrafo anterior, irregularidades respecto a que no se le notificó el resultado de las encuestas que resultaron en su favor para ostentar la candidatura, así como aspectos relacionados con que los órganos partidarios no respetaron el principio de paridad de género horizontal y transversal en la decisión de asignar al género masculino en el distrito electoral local XVII.

54. Es conveniente precisar, que respecto a este último tema de agravio (sobre la paridad de género) el actor menciona en sus escritos al Instituto local como si fuera responsable; sin embargo, se observa de toda la argumentación, que sus disensos están enderezados a controvertir el proceso interno de selección, sin que precise aspectos concretos

relacionados con el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, y sobre lo cual en esta instancia el actor no controvierte.

55. Por ello, se aprecia que, aunque haya señalado como responsable al citado Instituto local, lo cierto es que las alegaciones se centran en aspectos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura del actor, lo cual el Tribunal sí advirtió, puesto que refirió que no había controvertido por vicios propios el citado acuerdo del IEPC.

56. De lo que no se percató, fue que el actor hizo valer otros aspectos relacionados precisamente con el proceso interno de Morena, mismos que tenían que ser analizados en la instancia partidista, máxime que no existe duda que tenía conocimiento de que esta Sala Regional ya había reencauzado un primer escrito; por ende, debió remitir los escritos al órgano partidista para que los resolviera de manera conjunta y con ello garantizar el acceso a la justicia partidaria del actor.

57. Incluso, es importante destacar que, al rendir los respectivos informes circunstanciados en la instancia local<sup>12</sup>, el órgano partidista alegó la improcedencia de las respectivas impugnaciones porque consideró que esos aspectos tenían que ser conocidos por él en primera instancia, y no por el Tribunal responsable.

58. Lo anterior cobra relevancia, porque precisamente se estima que lo incorrecto del actuar del Tribunal responsable al sobreseer los juicios, fue concluir que las alegaciones expuestas en el escrito de demanda reencauzado por esta Sala Regional y las de los escritos sobreseídos eran exactamente las mismas, sin analizar cuidadosamente las constancias del expediente.

---

<sup>12</sup> Informe circunstanciado localizable a foja 143 a 149 del Tomo 1 remitido por el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

59. Por tanto, a fin de garantizar los derechos del actor, el Tribunal responsable debió reencauzar los expedientes a la instancia partidista, a fin de que ésta determinara lo procedente, sin concluir a *priori* sobre un tema que le corresponde decidir en primer lugar a la instancia partidista, máxime que a la fecha en que resolvió el Tribunal responsable la Comisión no había resuelto el medio reencauzado, sino que lo hizo hasta el pasado uno de mayo.

60. De ahí que el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable haya sido incorrecto.

61. Ahora bien, en el caso lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que se avocara al estudio del referido escrito de queja; sin embargo, se estima que ante lo avanzado del proceso electoral se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor; por tanto, lo procedente es analizar en **plenitud de jurisdicción** la controversia planteada.

62. Cabe señalar que esta Sala Regional se avocará al estudio de los planteamientos expuestos en los escritos de demanda que fueron sobreseídos indebidamente por el Tribunal responsable, y no así sobre la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el pasado uno de mayo, puesto que dicha determinación fue notificada al actor mediante correo electrónico, tal como se aprecia de la captura de pantalla que fue remitida por ese órgano en respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta Sala Regional el pasado doce de mayo.

63. En ese sentido, se considera que los derechos del actor están expeditos para controvertir dicha determinación si así conviene a sus intereses.

**SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción**

64. Como ya se advirtió, los escritos presentados por el actor son idénticos, de los que se advierte que su **pretensión última** es que se le inscriba como candidato a diputado para contender por el Distrito en Motozintla Chiapas, conforme a los siguientes temas de agravio:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional no dieron cumplimiento a la convocatoria porque no se hizo de su conocimiento el resultado de la encuesta que se le hizo saber mediante una llamada telefónica;
2. Que no se respetó el principio de paridad de género horizontal y transversal en la decisión de asignar al género masculino; y
3. De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí desechó el medio de impugnación que fue interpuesto por el suscrito.

65. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son **inoperantes**, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, tal como se explica enseguida.

66. Al respecto, es conveniente señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del enjuiciante.

67. Esto, porque uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

68. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

69. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

70. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

71. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

72. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

73. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

74. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.<sup>13</sup>

75. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

76. Esto es así, porque en su demanda, el actor señala que le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal de Morena no dieron cumplimiento a la convocatoria porque no se hizo de su conocimiento el resultado de la encuesta que se le hizo saber mediante una llamada telefónica, y que no se respetó el

---

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

principio de paridad de género horizontal y transversal en la decisión de asignar al género masculino.

77. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de sus afirmaciones, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le correspondería ser postulado como candidato de Morena a diputado federal por el distrito XVII, en Motozintla, Chiapas.

78. Por ello, resulta evidente que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues, se insiste, no aporta elementos adicionales de los que se pueda desprender que efectivamente le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulado, y que el mismo fue desconocido por su partido político.

79. Se afirma lo anterior, porque todas sus alegaciones se basan en afirmaciones que no sustenta con elemento de prueba alguno, pues no existe constancia que se le hubiera comunicado, como lo afirma, que se le hizo saber a través de una llamada telefónica que había resultado designado, ni mucho menos acredita los señalamientos en los que aduce violencia política en su contra.

80. Asimismo, tampoco explica con claridad las razones por las cuales afirma que no se respetó el principio de paridad de género en la decisión de asignar al género masculino.

81. Para esta Sala Regional, dichas alegaciones únicamente pretenden robustecer la demanda que fue reencauzada en el SX-JDC-538/2021; por lo que en esas condiciones, para este órgano jurisdiccional, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, porque, como se precisó, su pretensión última consiste en que se le inscriba como

candidato a diputado para contender por el Distrito XVII en Motozintla Chiapas, sin acreditar que cuenta con un mejor derecho para ello.

82. Sin embargo, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación de los órganos partidistas responsables respecto no haberlo inscrito como candidato, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, esta Sala Regional no cuenta con elemento alguno para determinar si en efecto le asistía el derecho para ser inscrito como candidato a dicho cargo.

83. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

84. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-626/2021 y SX-JDC-864/2021.

85. Respecto al tercer tema de agravio, relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no le informó si desechó el medio de impugnación que fue interpuesto por el suscrito, deviene **inoperante**, toda vez que el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional fue resuelto y notificado por dicha Comisión el uno de mayo del presente año.

86. En tal virtud, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-904/2021

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**UNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declaran **inoperantes** los planteamientos del actor, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, en términos del considerando último de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, al actor de **manera electrónica** en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, y en los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad y, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante

José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.